

**BOLETIN OFICIAL**BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA  
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

**VENTAS DE BIENES NACIONALES**

DE LA

**Provincia de Soria.***Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

**Subasta para el día 6 de Septiembre de 1898.****ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

*Remate para el día 6 de Septiembre de 1898, á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribano que correspondan.*

**Partido de Soria.****GÓMARA**

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.  
Primera subasta.*

Números 947 y 948 del inventario.—Dos tierras sitas en término de Gómara, de secano y tercera calidad, adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribución de D. Benito Martínez, que miden en junto una superficie de 75 áreas y una centiárea, equivalentes á 3 fanegas, 4 celemines y un cuartillo de marco provincial, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano, donde dicen Carraliud, que linda al Norte Cordillera, Sur tierra de Manuel Zoya, Este Mojón de Aliud y Oeste tierra de los herederos de doña Roca Oñate.

2 Otra íd. íd., donde dicen Carramonte, que linda al Norte camino, Sur Lastra, Este tierra de

Blas Gonzalo y al Oeste con herederos de D. Solero Morales.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta 70 céntimos, capitalizadas en 38 pesetas 25 céntimos y en venta en 43 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, 2 pesetas 15 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.  
Primera subasta.*

Número 955 del inventario.—Una tierra sita en término de Gómara, de secano y tercera calidad, donde dicen Carra-Aliud, adjudicada a la Hacienda por débitos de contribuciones de D. Juan Gonzalo, que ocupa una superficie de 43 áreas y 78 centiáreas, equivalentes a una fanega, 11 celemines y 2 cuartillos de marco provincial. Linda al Norte tierra del Conde de Gómara, Sur de Alejandro Calvo, Este y Oeste de D. Basilio de la Orden.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias la tasan en renta en una peseta 30 céntimos, capitalizada en 29 pesetas 25 céntimos y en venta en 33 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, una peseta 65 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.  
Primera subasta.*

Número 949 del inventario.—Una tierra sita en término de Gómara, de secano y tercera calidad, donde dicen Los Colmenares, adjudicada a la Hacienda por débitos de contribución de D.<sup>a</sup> Carlota Gil, que ocupa una superficie de 34 áreas y 94 centiáreas, equivalentes a una fanega, 6 celemines y 3 cuartillos de marco provincial, linda al Norte, Sur y Este cerro de los Colmenares y Oeste tierra de Miguel Aguarón.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 75 céntimos, capitalizada en 17 pesetas, y en venta en 19 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, 99 céntimos de peseta.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.  
Primera subasta.*

Número 959 del inventario.—Una tierra sita en

término de Gómara, de secano y tercera calidad, donde dicen Carra-Ledesma, adjudicada a la Hacienda por débitos de contribución de D. Clemente Martínez, que ocupa una superficie de 34 áreas y 94 centiáreas, equivalentes a una fanega, 6 celemines y 3 cuartillos de marco provincial, linda al Norte un cerro, Sur camino de Ledesma, Este tierra de Vicente Calonge y Oeste de Melquiades Martínez,

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 75 céntimos de peseta, capitalizada en 17 pesetas, y en venta en 19 pesetas, tipo para la subasta,

Importa el 5 por ciento, 95 céntimos de peseta.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.  
Primera subasta.*

Número 957 del inventario.—Una tierra sita en término de Gómara, de secano y tercera calidad, donde dicen Carra-Cascante, adjudicada a la Hacienda por débitos de contribución de D. Tiburcio Garcés, que ocupa una superficie de una hectárea, 22 áreas y 50 centiáreas, equivalentes a 5 fanegas, 5 celemines y 3 cuartillos de marco provincial, linda al Norte tierra de la Virgen de la Fuente, Sur de Criaco Uriel, Este camino de Cascante y Oeste una cordillera.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 2 pesetas 70 céntimos, capitalizada en 60 pesetas 75 céntimos, y en venta en 68 pesetas, tipo para la subasta,

Importa el 5 por ciento, 3 pesetas 40 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.  
Primera subasta.*

Números 956 y 960 del inventario.—Dos tierras sitas en término de Gómara, de secano y tercera calidad, adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribución de D. Fernando Garcés, que miden en junto una superficie de 2 hectáreas, 45 áreas, y 4 centiáreas, equivalentes a 10 fanegas, 10 celemines y 2 cuartillos de marco provincial, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano, donde llaman Peña-Corva, que linda al Norte y Sur Cerro, Este tierra

de Rosalía Almajano y Oeste herederos de doña Roca Oñate.

2 Otra íd. de íd., donde dicen Fuente Robledo, que linda al Norte cordillera de San Quilez, Sur tierra de la Capellanía de Cardona, Este de los herederos de doña Roca Oñate y Oeste camino del molino de Ahud.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 5 pesetas 40 céntimos, capitalizadas en 121 pesetas 50 céntimos, y en venta en 135 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, 6 pesetas 75 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.  
Primera subasta.*

Números 951 y 952 del inventario.—Dos tierras sitas en término de Gómara, de secano y tercera calidad, adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribución de D. Justo Herrero, que miden en junto una superficie de una hectárea, 39 áreas y 76 centiáreas, equivalentes á 6 fanegas y 3 celemines de marco provincial y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano, donde llaman Valgrandes que linda al Norte mojón de Buberros, Sur Este y Oeste cerro de Valgrandes.

2. Otra íd. íd., donde dicen el Calaberón, que linda al Norte, Sur, Este y Oeste, dicho Calaberón.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 3 pesetas 50 céntimos, capitalizadas en 78 pesetas 75 céntimos y en venta en 78 pesetas. Tipo para la subasta, el de la capitalización.

Importa el 5 por ciento, 3 pesetas 93 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.  
Primera subasta.*

Números 953 y 954 del inventario.—Dos tierras sitas en término de Gómara, de secano y tercera calidad, adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribución de D. Ignacio Labanda, que miden en junto una superficie de una hectárea, 31 áreas y 37 centiáreas, equivalentes á 5 fanegas, 4 celemines y 2 cuartillos de marco provincial, cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano, donde llaman las Viñas, que linda al Norte ribazo, Sur camino de Ledesma, Este tierra de Isabel Calonge y Oeste de D. Basilio la Orden.

2. Otra íd. íd., en dicho sitio, que linda al Norte tierra de Manuel Peña, Sur y Este de Leonardo González y Oeste de Vicente Contreras.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 2 pesetas 85 céntimos, capitalizadas en 64 pesetas 25 céntimos y en venta en 72 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, 3 pesetas 60 céntimos.

*Soria 4 de Agosto de 1898.  
El Admor. de Hacienda,  
Juan A. Jiménez.*

## CONDICIONES

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta

2.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.<sup>a</sup> Los bienes y censos que se venda por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.<sup>a</sup> Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.<sup>a</sup> Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.<sup>a</sup> Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos

de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.<sup>a</sup> El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluído que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.<sup>a</sup> Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.<sup>a</sup> Con arreglo al párrafo 8.<sup>o</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.<sup>a</sup> Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.<sup>a</sup> Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.<sup>o</sup> de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.<sup>a</sup> Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.<sup>a</sup> Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14.<sup>a</sup> El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto por los artícu-

los 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

## Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

*Ley de 9 de Enero de 1877.*

Art. 2.<sup>o</sup> Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

*Instrucción de 20 de Marzo de 1877.*

Art. 10 (Párrafo 2.<sup>o</sup>)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

*Real orden de 7 de Junio de 1894.*

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

*Real orden de 25 de Enero de 1895.*

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

*Soria 4 de Agosto de 1898.*

El Admor. de Hacienda,

**Juan A. Jiménez.**